

poder de su inteligencia y toda su actividad, para descubrir anhelantes todas y cada una de las formas que pueda revestir un atentado, en el momento de acusarse de inconstitucional.”<sup>1</sup>

Hemos concluido, siquiera sea, á grandes rasgos, nuestro estudio filosófico, sobre esa institucion peculiar de México, sobre ese escudo real y efectivo de los derechos naturales del hombre, sobre esa invencion, en suma, que sirviendo de garantía, aun á simplés intereses privados que se vinculan en nuestra forma de gobierno, se llama con el nombre adecuado de *juicio de amparo*. Y si no olvidamos que éste fija los principios constitucionales y arregla, por medio de la jurisprudencia creada por las ejecutorias, la conducta de los ciudadanos, y es la medida de una buena administracion, por parte de las autoridades, tendrémolos como una regla importante, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia fijan el derecho público mexicano. En otros términos, que los derechos del hombre y el equilibrio político, penden entre nosotros, no del espíritu de partido, sino de un acto augusto de la justicia de la Union.

<sup>1</sup> “La Nueva ley de amparo de garantías individuales.” Páginas 222 y 223.

## LECCION XXVIII.

### DEL JUICIO POLÍTICO.

#### TÍTULO IV.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

#### ARTÍCULO 103.

Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Reformado y adicionado este artículo en 6 de Noviembre de 1874, quedó redactado así:

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes

que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucede con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño del mismo empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

Repetidas veces hemos dicho en el curso de esta obra, que el carácter de nuestra Constitución es el de señalar expresamente las facultades de los funcionarios públicos, ó sea el de un sistema de limitaciones y de responsabilidades en el ejercicio del poder; y hemos visto también cuán empeñosamente cuida nuestro Código fundamental de hacer efectiva la igualdad de los hombres en presencia de la ley.

De ninguna manera, pues, ha de tratar la Constitución de establecer en favor de los altos funcionarios un *fuero*, en el sentido en que esta palabra significa *privilegio*.

Algunos autores han creído que el artículo 103 que tenemos á la vista establece un verdadero fuero para asegurar la independencia de los funcionarios en el desempeño de sus atribuciones. La misma Constitución emplea la frase *fuero constitucional*, pero estas palabras tienen una significación especial de que hablaremos más adelante.

Lo que el artículo establece es precisamente la responsabilidad de los funcionarios; lo que fija es el principio político de nuestras instituciones, mediante el cual se garantizan las libertades públicas; lo que hace es preceptuar que se instruya el juicio de esa responsabilidad, que es, como dice un respetable

autor,<sup>1</sup> una importante sanción personal, por cuya eficacia se asegura la observancia de los deberes oficiales, como si fuese la clave que mantiene en su puesto el arco en que descansa el edificio constitucional.

No quiere la Constitución que los altos funcionarios gocen de inmunidad alguna que en su conducta privada rompa la igualdad de los hombres, y por eso declara que son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. No los escuda el prestigio de su posición: si cometen un delito cualquiera, comparecen *como reos* ante los tribunales y son reos como el más oscuro y humilde habitante de la República.

Y en cuanto á sus actos públicos, los que precisamente se refieren al desempeño de sus funciones, la ley fundamental previene que son responsables, no solamente por los delitos y faltas, sino también por las omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo. En efecto, entre las atribuciones que la ley señala, hay algunas que son meramente facultativas; pero las más tienen el carácter de deberes: á veces una omisión en el cumplimiento de esos deberes, aunque no amerite un delito ó una falta, puede causar un positivo perjuicio á la Nación ó privarla de un importante bien.

Cuando la responsabilidad se presenta bajo el aspecto de que hablamos en el párrafo anterior, recibe comunmente el nombre de *juicio político*. Este nombre de *juicio* es impropio ó poco exacto; porque el poder de hacer efectiva la responsabilidad cesa inmediatamente con la declaración, mientras que los tribunales están siempre expeditos para administrar justicia, y porque el objeto principal del procedimiento no es el de castigar al culpable, sino el de quitarle el poder ó suspenderlo en él: es el correctivo natural y necesario que tiene el error del pueblo en el sufragio, cuando deposita su confianza en personas que no corresponden á ella.

Ahora bien, estas disposiciones comprenden de una manera

<sup>1</sup> Pomeroy. Constitutional Law.

general á los Senadores, Diputados y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y son ménos amplias tratándose de los gobernadores de los Estados y del Presidente de la República. Vamos á investigar el fundamento de esta diferencia.

La Constitucion impone á los gobernadores de los Estados (artículo 114) la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales: son, pues, agentes de la Federacion en las dos importantes funciones expresadas. Si en el desempeño de ellas faltan á su deber, siguiendo nuestros principios constitucionales, deben ser responsables por sus actos. Y puesto que la primera, la suprema ley de la tierra, es la Constitucion, es claro que están obligados á cumplir y hacer cumplir esa misma Constitucion y las leyes federales.

Se ha dicho por algunos de nuestros autores de derecho constitucional que si la Legislatura de un Estado expide una ley, contrariando los preceptos de la Constitucion, los Diputados de aquel Cuerpo Legislativo no son responsables de sus actos ante el jurado nacional; pero que lo es el Gobernador de esa entidad federativa por ejecutar la ley. Admitir llanamente esta teoría equivaldria á colocar á los gobernadores en la dura alternativa de ser responsables ante el poder de exigir esa responsabilidad en el Estado, si no ejecutaban la ley, ó de ser juzgados por el gran jurado nacional, si la ejecutaban. La verdad es que, en nuestro concepto, sólo puede exigírseles la responsabilidad por las Cámaras del Congreso general en sus actos como agentes de la Federacion, en actos propios en que violen ó infrinjan la Constitucion y leyes federales.

Para evitar el caso de que hablan los autores á que nos hemos referido, tienen los gobernadores de los Estados la facultad de hacer observaciones á los proyectos de ley, y si á pesar de las razones que expongan, se expide la ley, el Gobernador debe ejecutarla y ocurrir en el acto al Senado, en el caso de que surja una cuestion política entre él y la Legislatura (fraccion VI, inciso B del artículo 72 reformado). Esto que decimos no es más que el desarrollo de los principios de la division de poderes,

de la naturaleza de éstos, y del deber que tienen los Estados de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular (artículo 109).

Si examinamos ahora la responsabilidad en que incurre el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, en el doble aspecto de sus actos privados y de sus actos públicos, veremos que en el primer caso sólo puede ser acusado por delitos graves del orden comun.

Nuestro Código Penal vigente no distingue los delitos en *graves* y *no graves*: sino en *delitos* propiamente dichos y *faltas* cuyo castigo se encomienda á los tribunales, á excepcion de aquellas faltas que castigan los bandos de policia. Cuando se expidió la Constitucion, el derecho penal vigente entónces, clasificaba los delitos en *más ó ménos graves*, segun las circunstancias.

Esto supuesto, podemos decir que el Presidente de la República no puede ser acusado si se trata de faltas; pero que puede serlo en todos los actos considerados como delitos, pues que precisamente es circunstancia agravante en éstos, hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.<sup>1</sup>

Eximir al Presidente de la responsabilidad de las faltas es, hasta cierto punto, un tributo de respeto al primer Magistrado de la Nacion, que cede en decoro de ésta. Además, en la alternativa de que se queden impunes esas faltas, ó de que enemigos políticos estén arrastrando con frecuencia al Jefe del Estado ante el jurado nacional, la conveniencia pública impone el deber de escoger el primer extremo, pues es más fácil imputar á cualquiera individuo una falta, que imputarle un delito: para lo primero, no escasearian instrumentos á la calumnia; para lo segundo, difícilmente se hallarian. Si se dejase abierta la puerta de la acusacion para las faltas, ¡cuán fácilmente se expondria al país á terribles agitaciones de partido!

En cuanto á la responsabilidad oficial, si á primera vista pa-

<sup>1</sup> Código Penal. Artículo 44, fraccion 6ª. De las circunstancias agravantes.

rece que son muy limitados los casos en que pueda exigirse al Presidente, en realidad veremos que no se establece en su favor excepcion alguna. En efecto, si los actos del Presidente, como los de cualquiera otra autoridad de la Federacion, violan alguna garantía individual ó invaden la soberanía de los Estados, ya sabemos que esos actos pueden anularse por medio del juicio de amparo.

Si en cualquiera otro caso que no sea el expresado, violan alguna ley, ó más todavía, infringen algun precepto constitucional, estos actos no deben ser obedecidos, si no están autorizados por el Secretario del Despacho á quien corresponda. No es pues, posible, en este caso, el delito oficial; pero si la órden está autorizada, el único responsable, el único que debe serlo, segun en otra parte expusimos, es el Ministro respectivo, y éste es enjuiciable por toda clase de delitos, faltas y omisiones, durante el desempeño de su encargo. Se exceptúan de esta regla los casos de delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion y ataque á la libertad electoral, tanto por la gravedad de ellos, como porque en ese caso, el Ministro que autorice los actos no será más que un cómplice, siendo el Presidente el reo principal. Esta excepcion es, además, una garantía que se busca en favor de la independencia y soberanía de la Nacion.

La última parte del artículo establece otra excepcion, que por cierto no se refiere á la primera parte, sino que debiera ser un artículo distinto, colocado despues del 104 ó de alguno de los posteriores de este título. No lo explicamos ahora por no anticipar ideas que pertenecen al procedimiento y al objeto de éste; pero el estudio que vamos á continuar haciendo demostrará, sin necesidad de más, la conveniencia y la justicia, digamos así, del precepto á que nos referimos. Dirémos solamente, por via de aclaracion, que, siendo facultad de las Cámaras conceder licencias á sus respectivos miembros para que acepten alguna

comision ó empleo de nombramiento del Ejecutivo, puede darse, y se da con frecuencia, el caso de que habla la última parte del artículo 103.

#### ARTÍCULO 104.

Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

#### IDEM REFORMADO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Si los altos funcionarios de la Federacion no gozan de inmunidad por los delitos comunes que cometen, pareceria natural que cuando uno de ellos se encontrare en ese caso, el juez competente podria desde luego proceder en su contra, como procede contra cualquier ciudadano acusado de un delito. Léjos de ser así, el artículo 1,043 del Código penal decreta la destitucion del empleo, y el pago de una multa contra todo juez ó Magistrado que por causa de delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo anterior, sin que preceda la declaracion afirmativa á que se refiere el presente artículo.

¿Quiere esto decir que á pesar de la declaracion constitucional de que no hay fueros, y de que en México todos los hombres son responsables por los delitos privados y oficiales que cometen, existe sin embargo un privilegio en favor de los altos funcionarios? Privilegio que seria tanto más positivo, cuanto que teniendo la Cámara de diputados la facultad de hacer la decla-

racion de haber lugar á que se forme el proceso, el espíritu de compañerismo y la causa comun de los partidos darian siempre una patente de impunidad á los acusados.

No negamos la posibilidad, aunque remota, de que el espíritu de corporacion fuese de tal manera acentuado, que dejase indemne un delito, ni ménos cuando éste provocara la indignacion pública; pero el principio establecido en el artículo, de ninguna manera consagra un privilegio personal en favor de los altos funcionarios de que hablamos. Y en cuanto al espíritu de partido, ménos peligro para la Nacion habrá en que el acusado permanezca en un puesto público, que en que una minoría derrotada pudiese, movida por el despecho ó la ambicion, acusar de delitos comunes á tantos miembros de la mayoría, poniéndolos *sub judice*, cuantos bastasen á convertir la minoría en mayoría, falseando el voto popular y efectuando una verdadera revolucion por medio de la intriga y la calumnia. Seria muy peligroso para el órden público y para las instituciones, que los jueces aprisionaran y encausaran al Presidente de la República, á los diputados, senadores y magistrados de la Corte, como tendrian por deber que hacerlo, en vista de una simple acusacion, produciendo el enjuiciamiento el efecto que hemos dicho, y acaso hasta el de dejar acéfala la Presidencia de la República ó sin *quorum* los cuerpos legislativos y el judicial. Motivos, pues, de grande importancia política determinan este procedimiento, á que se ha dado el nombre de *fuero constitucional*; y el Reglamento del Congreso y el del gran Jurado Nacional (29 de Octubre de 1840), determinan el siguiente procedimiento:

Entre las comisiones permanentes de las Cámaras hay una llamada Seccion del Gran Jurado. A ella pasá desde luego la acusacion presentada; practica cuantas diligencias estima necesarias, oyendo al interesado, y presenta su dictámen á la Cámara respectiva, concluyendo en el caso que nos ocupa, con la proposicion de haber ó nó lugar á formacion de causa.

La decision del jurado no versa, pues, sobre si hay ó nó cul-

pabilidad en el acusado, porque esta declaracion es de su naturaleza, judicial, sino que examina los motivos de la acusacion, viéndolos no solamente bajo el punto de vista jurídico, sino tambien, y muy principalmente, en el aspecto meramente político que pueda presentar la cuestion; pero debiendo tener siempre en vista la justicia, pues que si no se trata de una intriga política, sino real y positivamente de la comision de un delito de órden comun, y nada más, el Gran Jurado será inflexible y severo, para entregar al reo en manos del juez comun, á fin de que conozca del delito, lo califique y condene ó absuelva al acusado, sin otra consideracion que la que surge de la estricta aplicacion de las leyes.

“El artículo constitucional dice que, habiendo declarado la Cámara de representantes que há lugar á proceder, el acusado queda, por ese mismo hecho, separado de su empleo; pero esa separacion no puede reputarse definitiva, ella depende naturalmente del éxito del proceso, y en realidad es una simple suspension. De otra manera pudiera resultar que, absuelto el funcionario acusado, sufriera sin embargo una pena, y de grande importancia, sin delito alguno por el cual le fuera impuesta.”<sup>1</sup>

El artículo dice tambien que en caso de que la declaracion del jurado sea negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. Si no fuera así, la intriga política y la calumnia no cesarian de obrar, pudiendo darse el caso de sorprender á la Cámara en momentos en que fuese muy reducido el número de sus miembros, y esto, cuando para la declaracion no se exige más que simple mayoría absoluta de votos. Ni tampoco se podrá proceder contra el acusado despues de que espire su período de funciones, pues aunque entónces no obran las razones expuestas, nadie puedé poner en duda que la declaracion negativa del jurado es en todos casos justificada y definitiva.

<sup>1</sup> Compendio de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano, por Pablo Macedo y Emilio Pardo (jr.), página 355.

## ARTÍCULO 105.

De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Ésta en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

## IDEM REFORMADO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1874.

De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

La aplicacion de las penas, propiamente tales, dice el artículo 21 constitucional, es exclusiva de la autoridad judicial; y el artículo 50 establece como una garantía política que nunca se podrán reunir dos ó más poderes en una persona ó corporacion. En vista de estos terminantes preceptos, algunos autores han encontrado cierta contradiccion en el artículo que ahora examinamos, creyendo que el Congreso asume en este caso un carácter de verdadero poder judicial.

No hallamos nosotros esa antinomia.

La mision del poder judicial es imponer penas *propiamente tales*, y como hemos dicho en una de nuestras lecciones anteriores, hablando del *juicio político*, "este nombre es impropio ó poco exacto; porque el poder de hacer efectiva la responsabilidad cesa inmediatamente con la declaracion; miéntras que los

tribunales están siempre expeditos para administrar justicia, y porque el objeto *principal* del procedimiento no es el de castigar al culpable, sino el de quitarle el poder ó suspenderlo en él: es el correctivo natural y necesario que tiene el error del pueblo en el sufragio, cuando deposita su confianza en personas que no corresponden á ella."

En efecto, no es otro el carácter que dan al *juicio político*, en el sistema americano, publicistas justamente reputados.

Tocqueville, ocupándose de esta materia, se expresa en los siguientes términos:<sup>1</sup> "En Europa el juicio político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en Estados Unidos, y es fácil convencerse de que el juicio político es más bien lo segundo que lo primero..... Si el fin principal del legislador americano hubiese sido realmente armar un cuerpo político de un cuantioso poder judicial, no habria restringido su accion en el círculo de los funcionarios públicos, porque los más peligrosos enemigos del Estado pueden no estar revestidos de ninguna funcion pública, lo cual es verdad, particularmente en las repúblicas, en las que el favor de los partidos es la primera potestad, y en las que muchas veces es álguien tanto más fuerte, cuanto que no ejerce *legalmente* ningun poder..... El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos, es por consiguiente retirar del poder al que hace mal uso de él é impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo." Y concluye diciendo: "Los americanos, impidiendo á los tribunales *políticos* que pronuncien penas *judiciales*, se han precavido más de las consecuencias de la tiranía *legislativa* que de la simple tiranía."

Y no hay necesidad de buscar esas citas en el extranjero. Entre nosotros, un distinguido jurisconsulto, el Sr. Lic. Emilio Pardo (jr), publicó en "El Foro" un estudio con motivo del procedimiento observado contra algunos magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1876. No entrando en el

1 De la Democracia en América. T. 1.º cap. VII.

propósito de esta lección el desarrollo de aquel notable escrito,<sup>1</sup> nos limitamos á transcribir las siguientes líneas: "Sólo habrá lugar á la prision por el delito que merezca pena corporal, segun el artículo 18 de la Constitucion; luego en el caso del delito oficial, no ha podido la Seccion del Gran Jurado decretar la prision formal..... "6ª Nótese que el Reglamento de debates del Congreso, única ley en que puede fundar la Seccion del Gran Jurado sus procedimientos, fué expedido ántes de la Constitucion de 1857, en que no se habian reconocido los derechos del hombre. Tampoco existia la ley penal de 3 de Noviembre de 1870. En la época de aquel Reglamento se imponia pena corporal á los altos funcionarios que eran reos de delitos oficiales; cosa que no sucede hoy."

No hay, en consecuencia, menoscabo alguno del principio de la division de poderes; y dada la índole del poder legislativo que completa el movimiento electoral, *juzgando* de la validez ó nulidad de las elecciones, y que tiene además una grande importancia en la política del país, nadie pondrá en duda su competencia para conocer del *juicio político* que en la Federacion se sigue solamente contra los altos funcionarios expresados.

La intervencion de las dos Cámaras en el procedimiento es una garantía de imparcialidad, y responde al sistema que ha creado los dos cuerpos colegisladores.

Los delitos, faltas y omisiones por negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones de los altos dignatarios de la Constitucion, se definen y castigan segun la ley de 3 de Noviembre de 1870. Las mismas faltas ú omisiones ligeras tienen marcado su correctivo en el Reglamento de debates de las Cámaras, y en el de la Suprema Corte de Justicia para sus respectivos miembros. El artículo 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 trae algunas disposiciones económicas sobre este asunto.

<sup>1</sup> Puede verse en la coleccion del "Foro" de 1876 y en la obra de D. Blas Gutiérrez, titulada "Apuntes sobre los fueros, etc.," tomo III páginas 20 y siguientes.

### ARTÍCULO 106.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Teniendo el Presidente la facultad de conceder esta clase de indultos, podria, con la mayor facilidad, hacer ilusorios el objeto y efectos del juicio político, tratándose de personas que fuesen sus adictos ó partidarios, ó tratándose de actos que se hubiesen ejecutado por acuerdo del mismo Presidente. Si por otra parte, los funcionarios tuviesen la esperanza de ser indultados, en caso de delitos oficiales, fácilmente se comprende que no habria freno para la corrupcion y los abusos: de aquí que sábiamente haya puesto nuestra ley fundamental esta limitacion á la facultad del Ejecutivo de conceder indultos.

Así, pues, los reos sentenciados por delitos oficiales no tienen otra esperanza que la de la amnistía. Ésta y la sentencia de responsabilidad, son actos que corresponden exclusivamente á las Cámaras que forman el Congreso general; constituyen una de las funciones políticas de ese cuerpo.

### ARTÍCULO 107.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Si la accion para éxigir la responsabilidad durara indefinidamente ó por un tiempo demasiado largo, los puestos públicos serian una carga tremenda, estando sujeto el funcionario al capricho de todo el que quisiera acusarlo, supuesto que los delitos, faltas ú omisiones producen accion popular,<sup>1</sup> y porque cabe en el derecho de los ciudadanos exigir que los depositarios del poder cumplan con sus deberes.

<sup>1</sup> Artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1870.